Expediente: **11159/24**
Carátula: **MUNICIPALIDAD DE LA BANDA DEL RIO SALI C/ LITNINSKY JORGE LUIS S/ COBRO EJECUTIVO**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DE COBROS Y APREMIOS N°1 - CONCEPCIÓN**
Tipo Actuación: **FONDO**
Fecha Depósito: **07/11/2025 - 00:00**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
23223879489 - MUNICIPALIDAD DE LA BANDA DEL RIO SALI, -ACTOR
90000000000 - LITNINSKY, Jorge Luis-DEMANDADO
33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina De Gestión Asociada De Cobros Y Apremios N°1 - Concepción

ACTUACIONES N°: 11159/24

H108022924399

JUICIO: MUNICIPALIDAD DE LA BANDA DEL RIO SALI c/ LITNINSKY JORGE LUIS s/ COBRO EJECUTIVO EXPTE 11159/24.-Juzgado Cobros y Apremios 1 C.J. Concepción

Concepción, 06 de noviembre de 2025

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver los presente autos, y

CONSIDERANDO:

Que en autos se presenta la actora MUNICIPALIDAD DE LA BANDA DEL RIO SALI, por medio de su letrado apoderado Dr. Pablo Martín Mercado, promoviendo demanda de ejecución fiscal en contra de LITNINSKY JORGE LUIS, DNI N° 28.341.759 con domicilio en Martín de Güemes N° 12, Colombres - Cruz Alta, basada en cargo ejecutivo agregado digitalmente en fecha 05/09/2024, por la suma de PESOS: DOCE MIL CON 00/100 ($12.000), con más intereses, gastos, desde la fecha de mora, hasta la fecha de su efectiva cancelación, más gastos, costas y honorarios profesionales.

Funda su pretensión en la Boleta de Deuda N°094/24 en concepto de Multa por infracción del art.133 OM N°576/90, emitida por el Juzgado Municipal de Faltas de la I Nom. Manifiesta que la deuda fue reclamada al demandado mediante la causa N° 853/22.

Que intimado de pago y citado de remate, el ejecutado no opuso excepciones en el plazo legal, por lo que su silencio presupone conformidad con los términos de la demanda (art.435 inc. 1 C.P.C.Y.C) y en consecuencia corresponde ordenar se lleve adelante la ejecución en la forma peticionada,

aplicando las costas a la ejecutada vencida en virtud de lo establecido por el art.61 del C.P.C.Y.C.

En fecha 29/07/2025 se precedió por Secretaría a la confección de Planilla Fiscal por un monto total de PESOS: ONCE MIL CUATROCIENTOS CON 00/100 ($11.400), a abonar por la parte condenada en costas. En virtud de lo establecido por el Art. 333 del CTP: "Esta liquidación será considerada determinación impositiva, a los efectos del procedimiento reglado en el capítulo I del título V del libro primero de este Código Tributario, y se ordenará el pago de esta a la parte que corresponda."

Por lo expuesto, corresponde otorgar un plazo de 05 días desde la notificación de la presente a la parte demandada, condenada en costas, a los fines de que proceda a cancelar el monto utsupra mencionado, bajo apercibimiento de quedar expedita la vía del cobro por ejecución fiscal dentro de este mismo proceso.

Atento lo normado por el art. 20 de la ley 5.480, corresponde regular honorarios en la presente causa.

En tal sentido y a los fines regulatorios, se tomará como base el capital reclamado en escrito de demanda actualizado por el Cuerpo de Contadores Civiles, es decir $22.737,60.

Determinada la base y a los fines regulatorios, corresponde regular honorarios por una etapa del principal (art. 44) al Dr. Pablo Martín Mercado, como apoderado del actor, en doble carácter, por una etapa del principal y como ganador, en virtud de art. 14 de la ley 5.480.

Para el cálculo de los estipendios, no habiendo opuesto excepciones, se procederá conforme a las pautas del art.63 de la Ley 5.480, es decir sobre dicha base deberá reducirse un 50% resultando la suma de $ 11.368,80. Sobre dicho importe, a criterio del proveyente se aplicará la escala del art. 38 (el 11% como ganador), con más el 55% por el doble carácter en que actúa (Art. 14).

Teniendo en cuenta que el monto reclamado en la demanda, incluso actualizado por el Cuerpo de Contadores Civiles, es muy inferior al valor de una consulta escrita vigente, resulta desproporcionado regular dicho mínimo (art. 38 último párrafo), en consecuencia, corresponde a la jurisdicente hacer uso de las facultades conferidas por el art. 1255 del CCYC que dispone: “... El precio se determina por el contrato, la ley, los usos o, en su defecto, por decisión judicial. Las leyes arancelarias no pueden cercenar la facultad de las partes de determinar el precio de las obras o de los servicios. *Cuando dicho precio debe ser establecido judicialmente sobre la base de la aplicación de dichas leyes, su determinación debe adecuarse a la labor cumplida por el prestador. Si la aplicación estricta de los aranceles locales conduce a una evidente e injustificada desproporción entre la retribución resultante y la importancia de la labor cumplida, el juez puede fijar equitativamente la retribución”. y* el art. 13 de la Ley 24.432 establece que: “Los jueces deberán regular honorarios a los profesionales, peritos, síndicos, liquidadores y demás auxiliares de la justicia, por la labor desarrollada en procesos judiciales o arbitrales, *sin atender a los montos o porcentuales mínimos establecidos en los regímenes arancelarios nacionales o locales que rijan su actividad, cuando la naturaleza, alcance, tiempo, calidad o resultado de la tarea realizada o el valor de los bienes que se consideren, indicaren razonablemente que la aplicación estricta lisa y llana de esos aranceles ocasionaría una evidente e injustificada desproporción entre la importancia del trabajo efectivamente cumplido y la retribución que en virtud de aquellas normas arancelarias habría de corresponder.* En tales casos, la resolución que así lo determine deberá indicar, bajo sanción de nulidad, el fundamento explícito y circunstanciado de las razones que justificar en la decisión.” En virtud de las disposiciones citadas y conforme a los principios de justicia, equidad y proporcionalidad que deben ser base del proceso a fin de evitar una regulación cuya magnitud sería desproporcionada con la entidad de las labores desarrolladas, la jurisdicente se aparta de lo establecido por el art. 38 de la Ley arancelaria

Todo ello en consonancia con lo recientemente fallado por la Excma. Camara Civil En Documentos y Locaciones - Sala 3 la cual dictaminó que: *“el art. 1255 del CCCN establece, en su parte pertinente, que Las leyes arancelarias no pueden cercenar la facultad de las partes de determinar el precio de las obras o de los servicios. Cuando dicho precio debe ser establecido judicialmente sobre la base de la aplicación de dichas leyes, su determinación debe adecuarse a la labor cumplida por el prestador. Si la aplicación estricta de los aranceles locales conduce a una evidente e injustificada desproporción entre la retribución resultante y la importancia de la labor cumplida, el juez puede fijar equitativamente la retribución.”- (DRES.: MOVSOVICH - COSSIO* (SOCIEDAD DE AGUAS DEL TUCUMAN S.A.P.E.M. Vs. YAPUR ANTONIO S/ APREMIOS Nro. Expte: 11089/24, Nro. Sent: 207

Fecha Sentencia 22/09/2025).

En el mismo orden de ideas la misma Cámara resolvió: *“Sobre el particular, tiene dicho nuestra Corte Suprema de Justicia que la aplicación del art. 13 de la ley n°24.432 constituye una facultad privativa de los jueces, quienes en determinados supuestos, pueden apartarse de las disposiciones arancelarias locales, "sin atender a los montos o porcentuales mínimos establecidos en los regímenes arancelarios nacionales o locales´ que rijan la actividad profesional, cuando ´la naturaleza, alcance, tiempo, calidad o resultado de la tarea realizada o el valor de los bienes que se consideren, indicaren razonablemente que la aplicación estricta, lisa y llana de esos aranceles ocasionaría una evidente e injustificada desproporción entre la importancia del trabajo efectivamente cumplido y la retribución que en virtud de aquellas normas arancelarias habría de corresponder´ (conf.: ´Colegio Médico de Tucumán vs. Instituto de Previsión y Seguridad Social de Tucumán s/ cobro ordinario´, sentencia N° 395 del 27/5/2002; ´Colegio de Bioquímicos vs. Instituto de Previsión y Seguridad Social de la Provincia de Tucumán s/ cobro ordinario´, sentencia N° 450 del 04/6/2002; sentencia N° 842 ´Robles Vda. de Ríos Marta Gabriela vs. Gómez Victor Hugo s/ Daños y Perjuicios´, 18/9/2006)”.-* (DRES.: MOVSOVICH - COSSIO. CONSORCIO COPROPIETARIOS MATE DE LUNA DE CENTER Vs. NITSUGA S.A. S/ COBRO EJECUTIVO DE EXPENSAS Nro. Expte: 2031/24 Nro. Sent: 163 Fecha Sentencia 05/08/2025).

En los actuados SOCIEDAD DE AGUAS DEL TUCUMAN S.A.P.E.M. Vs. CLUB ATLETICO TUCUMAN S.C. S/ COBRO EJECUTIVO Nro. Expte: 7486/24 se resolvió: “*Ahora bien, debido al monto del proceso y siendo ésta la primera regulación del profesional, correspondería aplicar el art. 38 in fine de la ley 5.480, el cual establece: "En ningún caso los honorarios del abogado serán inferiores al valor establecido para una (1) consulta escrita vigente al tiempo de la regulación".No obstante ello, la jueza de grado valoró que la fijación del mínimo legal representaría en el caso, una evidente e injustificada desproporción entre el trabajo efectivamente cumplido y la retribución.Por tal motivo, ejerció la facultad conferida por el art. 1255 del CCCN y, en consecuencia, procedió a fijar los estipendios en el 25 % del valor de dicha consulta escrita, con más el 55 % en concepto de procuratorios, lo que arroja la suma de $ 155.000.Cabe recordar que el art. 1255 del CCCN establece, en su parte pertinente, que "...Las leyes arancelarias no pueden cercenar la facultad de las partes de determinar el precio de las obras o de los servicios. Cuando dicho precio debe ser establecido judicialmente sobre la base de la aplicación de dichas leyes, su determinación debe adecuarse a la labor cumplida por el prestador. Si la aplicación estricta de los aranceles locales conduce a una evidente e injustificada desproporción entre la retribución resultante y la importancia de la labor cumplida, el juez puede fijar equitativamente la retribución...".- DRES.: COSSIO - MOVSOVICH.” (CAMARA CIVIL EN DOCUMENTOS Y LOCACIONES - Sala 3 Nro. Sent: 350 Fecha Sentencia 11/11/2024)*

Conforme a lo expresado se le regula al profesional interviniente Dr. Pablo Martín Mercado por las labores profesionales realizadas en el presente juicio, la suma de PESOS: DOSCIENTOS OCHENTA MIL CON 00/100 ($280.000) equivalente 50% del monto de la consulta escrita.

Por ello,

RESUELVO:

PRIMERO: ORDENAR se lleve adelante la presente ejecución seguida por MUNICIPALIDAD DE LA BANDA DEL RIO SALI en contra de LITNINSKY JORGE LUIS por la cantidad de PESOS: DOCE MIL CON 00/100 ($12.000), con más sus intereses, gastos y costas desde la fecha que es debida hasta el momento de su total y efectivo pago. Para los intereses se aplicará la tasa pasiva promedio mensual que fija el Banco Central de la República Argentina, calculándose desde el vencimiento de la obligación hasta su real y efectivo pago. Las costas se imponen a la demandada vencida, art. 61 del C.P.C.Y.C.

SEGUNDO: Intimar por el término de 05 días a LITNINSKY JORGE LUIS, DNI N° 28.341.759 con domicilio en Martín de Güemes N° 12, Colombres - Cruz Alta, al cumplimiento del pago de la Planilla Fiscal por la suma de PESOS: ONCE MIL CUATROCIENTOS CON 00/100 ($11.400) bajo apercibimiento de quedar expedita la vía del cobro por ejecución fiscal dentro de este mismo proceso, conforme lo considerado. Adjuntar la planilla fiscal al momento de notificar la presente sentencia.

TERCERO: REGULAR al Dr. Pablo Martín Mercado, la suma de PESOS: DOSCIENTOS OCHENTA MIL CON 00/100 ($280.000) en concepto de honorarios por las labores profesionales cumplidas en el presente juicio, conforme a lo considerado.

CUATRO: Comuníquese a la Caja de Previsión y Seguridad Social de Abogados y Procuradores a los efectos de la Ley 6.059.

HAGASE SABER

Dra. María Teresa Torres de Molina

Juez Provincial de Cobros y Apremios I Concepción

Actuación firmada en fecha 06/11/2025

Certificado digital:
CN=TORRES Maria Teresa, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27139816884

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.